

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA

**JUZGADO UNICO CIVIL DEL CIRCUITO EL BANCO, MAGDALENA. Primero (1º) de
Marzo del año Dos Mil veintitrés (2023)**

Rad: 47 - 245 - 31 - 03 - 001 - 2021 - 00038-00. - Tomo: X.- Folio: 141.-

Demandante: Denis Cecilia Berdugo Rondón.

Demandado: Gala Martínez Acosta y Gala Ojeda de Acosta

Proceso: Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía.

Procede este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena, a pronunciarse dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía iniciado por la señora **DENIS CECILIA BERDUGO RONDON**, iniciado a través de apoderado judicial **Dr. VICENTE ALBERTO DIAZ PEDROZA**, contra los demandados señores **GALA MARTINEZ ACOSTA Y GALA OJEDA DE ACOSTA**.

ANTECEDENTES.-

A través de apoderado judicial la señora **DENIS CECILIA BERDUGO RONDON**, instauró demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía ante este juzgado el 26 de Julio de 2021, contra las demandadas señoras **GALA MARTINEZ ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.120.740.451 y **GALA OJEDA DE ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 39.485.016, para el cumplimiento de la obligación contenida la letra de cambio con fecha de creación 05 de Enero de 2019 por la cantidad de **Ciento Ochenta y tres millones trescientos mil pesos de (\$183.300.000,00)**, a **DENIS CECILIA BERDUGO RONDON**, con fecha de vencimiento el día 05 de Enero del año 2020.

El plazo esta vencido y el deudor no ha descargado el documento.

La demandada está en mora de pagar dicha suma, junto con sus intereses, tanto corriente como de mora.

El título valor aportado en esta demanda como soporte para establecer la obligación del demandado, presta merito ejecutivo y de ella emerge una obligación, clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACION PROCESAL

El presente proceso fue recibido en este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco Magdalena, para el día 26 de Julio del año 2021, librándose mandamiento de pago por la vía ejecutiva el día 27 de Julio del 2021, a favor de la señora **DENIS CECILIA BERDUGO RONDON** y en contra de las demandadas señoras **GALA MARTINEZ**

ACOSTA y GALA OJEDA DE ACOSTA, por la suma de **\$183.300.000,00 pesos M/CTE**, correspondiente a capital, más sus intereses legales y moratorios desde cuando la obligación se hizo exigible hasta cuando se efectuó el pago de la misma para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente proveído (Art. 431 del C. G. del P.); donde igualmente se le reconoció personería para actuar al Dr. VICENTE ALBERTO DIAZ PEDROZA como apoderado judicial de la parte demandante.

El apoderado judicial de la parte demandante solicitó que se notificara a los demandados por medio de emplazamiento, ya que no contaba con sus direcciones u otro medio donde ubicarlos, en consecuencia se procedió de conformidad a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de Junio de 2022, emplazándose a la parte demandada a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, nombrándose les Curador Ad-Litem al doctor WILMER BELTRAN MARTINEZ para que los represente, contestando la demanda sin proponer excepción alguna.

CONSIDERACIONES.

Previo a entrar al fondo del asunto se hace necesario analizar someramente la estructuración de los presupuestos procesales como requisitos indispensables para establecer que se llevó a cabo la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal entre y frente a las partes, como son los de demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, las cuales no merecen mayor reparo por parte del Juzgado, ya que los mismos se encuentran cumplidos a cabalidad, por lo que se procede de conformidad con lo señalado en el artículo 440, inciso 2º del C. G del P que a la letra dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Al confrontar la norma en cita con la situación fáctica aludida atrás, y que ocupa la atención del Juzgado, ello nos conduce de manera imperativamente a aplicar la referida norma en la segunda de las circunstancias fácticas que se describe, toda vez, que a la fecha de la presente providencia no existen bienes sujetos a medida cautelar de embargo y secuestro.

Que la obligación debía cumplirse por la parte demandada señoras GALA MARTINEZ ACOSTA y GALA OJEDA DE ACOSTA, para el día cinco (05) de Enero del año 2020, sin que la obligación de acuerdo con la demanda se hubiere satisfecho, lo que llevo a ejercitar la acción compulsiva con la finalidad de obtener el pago de lo estipulado en el titulo valor y determinado en el mandamiento de pago.

Junto con la demanda se allegó la letra de cambio que sirve de título coercitivo y que contiene la obligación que se demanda que demuestran la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada; ahora bien, la no satisfacción de la obligación y que dimana del título valor antes en cita, ello nos ha de conducir necesariamente a ordenar que se

continúe adelante con la ejecución tal y como se determinó en el mandamiento de pago.

Con el título valor letra de cambio a favor de la demandante DENIS CECILIA BERDUGO RONDON, se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la parte demandada, por lo que al no observarse causal alguna que puedan invalidar lo actuado por cumplirse a cabalidad con los presupuestos procesales, tanto en la acción como de la pretensión, y no existir excepción de mérito alguna llevan a este Juzgado de conformidad con lo prevenido en el artículo 440, inciso 2º del C. G del P.

Este Juzgado Único Civil del Circuito de El Banco, Magdalena,

RESUELVE.

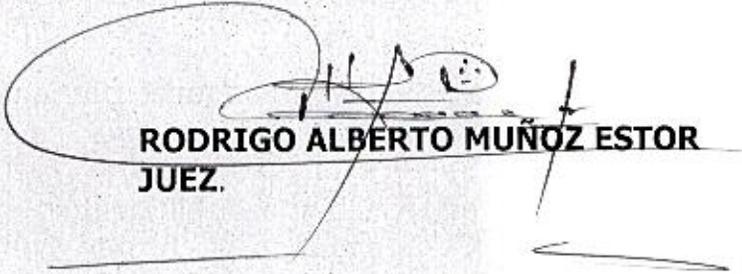
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra de los demandados señores **GALA MARTINEZ ACOSTA y GALA OJEDA DE ACOSTA**, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 27 de Julio de 2021, debiéndose liquidar los intereses corrientes y de mora a la tasa determinada por la Superintendencia Financiera.

2.- DECRETESE el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes de propiedad de los demandados, que se embarguen.

3.- PRACTÍQUESE por las partes la liquidación del crédito en los términos señalados por el artículo 446, Num. 1º del C. G del P.-

4.- CONDÉNESE en costas a la parte demandada y liquídense por secretaría, fíjense agencias en derecho en la suma de Cinco Millones (\$ 5.000.000,00) de Pesos M/L, lo anterior de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


RODRIGO ALBERTO MUÑOZ ESTOR
JUEZ.